CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 05 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del extremo actor allegó en el término legal concedido memorial de subsanación a la presente demanda que fuere inadmitida por auto fechado del 30 de marzo de 2023. La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 053 de 2023 Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FERNANDO DE JESÚS MURCÍA

LUZ ERIKA ORTIZ HERRERA

Fecha Auto: Mayo 11 de 2023

Sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicitado por la parte actora, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** con **NIT 860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO DE JESUS MURCIA** identificado con C.C. 11.253.535, y **LUZ ERIKA ORTIZ HERRERA** identificada con C.C.1.022.943.528., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." Negrillas del Juzgado.

En el Caso Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, evidencia el despacho que el extremo demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y que conforme al contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. Q293-2201-450 aportado como título valor, el lugar de cumplimiento del negocio jurídico igualmente es en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden y teniendo en cuenta que, tanto el domicilio del extremo pasivo como el lugar de cumplimiento del negocio jurídicos es en la ciudad de Bogotá, le corresponde a los jueces municipales

(reparto) de la capital conocer del presente asunto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la

demanda en mención y ordenar él envió de la misma, junto con sus anexos- al Juez Civil Municipal de

Bogotá D.C. – Reparto, para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada

por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con NIT 860.002.180-7, quien actúa a través de

apoderado judicial, contra FERNANDO DE JESUS MURCIA identificado con C.C. 11.253.535, y LUZ

ERIKA ORTIZ HERRERA identificada con C.C.1.022.943.528., por carecer este Despacho de

Competencia por el Factor Territorial para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de

Bogotá D.C. (Reparto), quien tiene la competencia para conocer ese asunto. Dicha remisión se hará

virtualmente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones

aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #17 de 12 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ef9181ad9fa68ab2b8e76760e9d1f8c5e2fd086d27e7f247100ec2ae17423**Documento generado en 11/05/2023 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica